

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** radicado con el No. 2021-00074-00, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 20 de octubre del 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO

Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: EBERTO GUZMAN GARCIA
BENEFICIARIO: LEONARDO GUZMAN GARCIA
RAD: 704293184001-2021-00074-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la presente demanda de **ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por el señor **EBERTO GUZMAN GARCIA** a través de apoderado judicial, en favor de su hijo **LEONARDO GUZMAN GARCIA**.

Señala el artículo 90 del C.G.P., que, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Sea lo primero recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 es “... *su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)*”; por cuanto se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan como también de su calificación legal conforme lo señala el artículo 2 ejusdem.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser, “...*(iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres; (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una*

actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) **Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidos en los artículo 89 (modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970".**

En razón a estas disposiciones legales, y advirtiendo que, de los hechos narrados por el togado en el libelo demandario se colige que, la solicitud viene encaminada con el propósito de que se cancele el Registro Civil identificado con el Indicativo Serial No. 32906150, NUIP No.0250747 con fecha de inscripción 27 de abril de 2001 inscrito en la Registraduría de Guaranda-Sucre, registro que hiciera el señor **EBERTO GUZMAN GARCIA** y, en su lugar se reconozca como único registro el que tiene como indicativo serial No. 27030071 y NUIP 971110 con fecha de inscripción 10 de agosto de 1999 inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Majagual-Sucre, reconocimiento que primigeniamente hiciera el señor **EBERTO GUZMAN GARCIA** (padre), alegando un doble registro en razón a que la entidad había extraviado el mencionado registro.

Sin embargo, el Despacho se percata que no estamos frente a un proceso de Anulación de Registro Civil como se pretende en la demanda, pues nos encontramos frente a una misma persona que fue registrada dos veces por el mismo padre, con iguales nombres aunque registre fechas de nacimiento diferentes, por lo que habiendo certeza de que proviene de un mismo tronco común, no le queda de otra a este despacho que adecuar la presente demanda, al trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y ss del C,G,P., esto es, de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 95 y ss la Ley 1270 de 1970.

Adecuada la demanda, observa el Despacho que la misma carece de las siguientes falencias, conforme lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso, así:

1. Deberá expresar con precisión y claridad en la demanda y el poder lo que se pretende, dado que el apoderado judicial señala que la presente demanda es de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, conforme el numeral 4 del citado artículo.
2. Deberá indicar los fundamentos de derecho. (Numeral 8)

3. Deber indicar la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales del señor EBERTO GUZMAN GARCIA y el joven LEONARDO GUZMAN GARCIA.
4. En caso de desconocer la dirección electrónica, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento ese hecho aportando en su lugar las direcciones físicas y números de teléfonos de los mismos, situación que el despacho tendrá en cuenta para los trámites del decurso procesal, en el que se ordenará al apoderado, notificar a las partes mediante su propio conducto.
5. De igual manera, se observa que las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020 no se cumplen.

El decreto 806 de 2020 establece:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. (...).

Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento,".

"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Establece la norma en comentario que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda y el poder es: laforijorge@hotmail.com, cuando en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA), tal y como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado, el correo que registra es: jorgelafori@hotmail.com.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx> .

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de

rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por el señor **EBERTO GUZMAN GARCIA** (padre), a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica al Abogado **JORGE LUIS LAFORI MARTINEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

DARB

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **895f8cf42003858a5178dc3e8fde194ce44ed34b7f230b79fc2b887bf273f84d***

Documento generado en 20/10/2021 10:24:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>